

INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: ST-JIN-14/2021

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO

SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE: 18 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DAVID CETINA MENCHI

COLABORADORES: LUCERO MEJÍA CAMPIRÁN Y BRYAN BIELMA

GALLARDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diez de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS, los autos del juicio de inconformidad ST-JIN-14/2021, para resolver el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo respecto de diversas casillas instaladas en el 18 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Huixquilucan de Degollado, Estado de México, en el contexto de la elección a la diputación federal por el principio de mayoría relativa respectiva, en el marco del proceso electoral federal 2020-2021.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que expone el órgano partidista actor en su demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

- **1. Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral federal dos mil veinte-dos mil veintiuno.
- **2. Jornada electoral.** El seis de junio pasado, se llevaron a cabo las elecciones de diputados federales.
- 3. Sesión de cómputo distrital. El nueve de junio del año en curso¹, el 18 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Huixquilucan de Degollado, Estado de México, llevó a cabo la sesión de cómputo distrital de la elección de diputados federales correspondiente, la cual concluyó en la misma fecha, con los resultados siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA

PARTIDOS Y COALICIONES	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA))
DAN	76,425	Setenta y seis mil
	70,425	cuatrocientos veinticinco
		Cuarenta y siete mil
₽ ^R D	47,453	cuatrocientos cincuenta
		y tres
PRD	7,210	Siete mil doscientos diez
	4,633	Cuatro mil seiscientos
VERDE	4,000	treinta y tres
D*T	2,892	Dos mil ochocientos
PI	2,002	noventa y dos
MOVIMIENTO CIUDADANO	6,022	Seis mil veintidós
	49,385	Cuarenta y nueve mil
morena		trescientos ochenta y
		cinco
DES	2,816	Dos mil ochocientos
	2,010	dieciséis

¹ Cabe precisar que en el acta circunstanciada del cómputo distrital emitida por el Consejo responsable se refiere que el cómputo inició el ocho de junio del año en curso; sin embargo, el artículo 310, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece de forma expresa que los supracitados cómputos serán el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, lo que en el caso aconteció el nueve de junio pasado, consecuentemente, se considera que la fecha asentada en el acta obedeció a un *lapsus calami*.



REP	1,249	Un mil doscientos	
	·	cuarenta y nueve	
FUERZA ME ∑ €ICO	4,591	Cuatro mil quinientos	
MESSICO	4,551	noventa y uno	
CANDIDATURAS NO	68	Sesenta y ocho	
REGISTRADAS		-	
Nulos	5,258	Cinco mil doscientos	
NOLOS	3,230	cincuenta y ocho	

Concluido el cómputo, el Consejo responsable declaró la validez de la elección de la diputación de mayoría relativa y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidaturas encabezada por **José Antonio García García**, postulada por el Partido Acción Nacional.

II. Juicio de inconformidad

1. Presentación. Inconforme con lo anterior, el doce de junio de dos mil veintiuno, el Partido Encuentro Solidario promovió, por conducto de su Presidente del Comité Directivo Estatal en el Estado de México, el presente juicio de inconformidad ante la responsable. Destacándose que en el escrito de demanda el partido político accionante solicitó a esta autoridad jurisdiccional la realización de nuevo escrutinio y cómputo de los votos, para tal efecto agregó un anexo con algunos datos de las siguientes casillas:

No.	Sección	Casilla	No.	Sección	Casilla
1.	1992	1B	162.	2033	1B
2.	1992	2C	163.	2033	3C
3.	1992	1C	164.	2033	2C
4.	1992	1E	165.	2034	1B
5.	1993	1B	166.	2034	2C
6.	1993	1C	167.	2034	3C
7.	1994	1B	168.	2034	4C
8.	1994	2C	169.	2034	5C
9.	1994	1C	170.	2034	6C
10.	1995	1B	171.	2034	7C
11.	1995	1C	172.	2035	1B
12.	1995	4C	173.	2036	1B
13.	1995	2C	174.	2036	1C
14.	1995	3C	175.	2036	12C
15.	1996	1B	176.	2036	11C
16.	1996	1C	177.	2036	10C

No.	Sección	Casilla	No.	Sección	Casilla
17.	1996	4C	178.	2036	9C
18.	1996	3C	179.	2036	8C
19.	1996	1S	180.	2036	7C
20.	1996	1S	181.	2036	6C
21.	1997	1B	182.	2036	5C
22.	1997	5C	183.	2036	4C
23.	1997	6C	184.	2036	2C
24.	1997	4C	185.	2036	3C
25.	1997	3C	186.	2037	1B
26.	1997	2C	187.	2037	1C
27.	1998	1B	188.	2038	1B
28.	1998	2C	189.	2038	1C
29.	1998	3C	190.	2038	2C
30.	1998	1C	191.	2039	1B
31.	1999	1B	192.	2039	4C
32.	1999	1C	193.	2039	1C
33.	1999	2C	194.	2039	3C
34.	1999	1E	195.	2040	1B
35.	1999	1E	196.	2040	1C
36.	1999	1E	197.	2040	2C
37.	2000	1B	198.	2041	1B
38.	2000	4C	199.	2041	1C
39.	2000	3C	200.	2041	2C
40.	2000	2C	201.	2042	1B
41.	2000	1C	202.	2043	1C
42.	2001	1B	203.	2044	1B
43.	2001	2C	204.	2044	1C
44.	2001	3C	205.	2045	1B
45.	2001	1C	206.	2045	1C
46.	2002	1B	207.	2046	1B
47.	2002	1C	208.	2047	1B
48.	2003	1B	209.	2047	3C
49.	2003	1C	210.	2047	2C
50. 51.	2004	1B 1C	211. 212.	2047	1C 1B
52.	2004	1B	212.	2048	1C
53.	2005	1C	213.	2046	1B
54.	2006	1B	214.	2049	1C
55.	2006	2C	216.	2049	2C
56.	2006	3C	217.	2050	1B
57.	2006	4C	218.	2051	1B
58.	2006	1C	219.	2052	1B
59.	2007	1B	220.	2052	1C
60.	2007	1C	221.	2053	1B
61.	2007	7C	222.	2053	1C
62.	2007	6C	223.	2053	2C
			_		



No.	Sección	Casilla	No.	Sección	Casilla
63.	2007	5C	224.	2053	3C
64.	2007	4C	225.	2053	4C
65.	2007	2C	226.	2053	5C
66.	2008	1B	227.	2054	1B
67.	2008	4C	228.	2054	1C
68.	2008	3C	229.	2055	1B
69.	2008	2C	230.	2055	1C
70.	2008	1C	231.	2056	1B
71.	2009	1B	232.	2056	1C
72.	2009	1C	233.	2057	1B
73.	2010	1B	234.	2057	1C
74.	2010	1C	235.	2057	2C
75.	2011	1B	236.	2057	1E
76.	2011	1C	237.	2058	1B
77.	2012	1B	238.	2058	2C
78.	2012	1C	239.	2058	1C
79.	2012	1B	240.	2058	3C
80.	2013	1C	241.	2059	1B
81.	2013	1B	241.	2059	1C
82.	2014	2C	242.	2060	1B
83.	2014	1C	244.	2060	4C
84.	2015	1B 2C	245.	2060	3C 1C
85.	2015		246.	2060	
86.	2015	1C	247.	2060	5C
87.	2016	1B	248.	2061	1B
88.	2016	1C	249.	2061	1C
89.	2016	4C	250.	2061	1E
90.	2016	3C	251.	2061	2E
91.	2016	2C	252.	2061	1E
92.	2017	1B	253.	2062	1B
93.	2017	1C	254.	2062	1C
94.	2018	1B	255.	2063	1B
95.	2018	2C	256.	2063	1C
96.	2018	1C	257.	2063	2C
97.	2019	1B	258.	2063	3C
98.	2019	3C	259.	2064	1B
99.	2019	2C	260.	2064	2C
100.	2019	1C	261.	2064	1C
101.	2019	4C	262.	2064	3C
102.	2019	6C	263.	2065	1B
103.	2020	1B	264.	2065	1C
104.	2020	4C	265.	2065	2C
105.	2020	2C	266.	2065	3C
106.	2020	1C	267.	2065	4C
107.	2021	1B	268.	2065	5C
108.	2021	1C	269.	2066	1C

No.	Sección	Casilla	No.	Sección	Casilla
109.	2021	2C	270.	2066	4C
110.	2022	1B	271.	2066	2C
111.	2022	1C	272.	2067	1B
112.	2022	3C	273.	2067	1C
113.	2023	1B	274.	2067	2C
114.	2023	3C	275.	2067	3C
115.	2023	1C	276.	2067	4C
116.	2023	2C	277.	3909	1B
117.	2024	1C	278.	3909	2C
118.	2024	2C	279.	3909	4C
119.	2024	3C	280.	3909	3C
120.	2024	1E	281.	3910	1B
121.	2024	1E	282.	3910	1C
122.	2024	1E	283.	3910	4C
123.	2024	1E	284.	3911	1B
124.	2024	1E	285.	3911	1C
125.	2024	1E	286.	3912	2C
126.	2024	1E	287.	3912	3C
127.	2025	1B	288.	3913	3C
128.	2025	1C	289.	3914	1B
129.	2025	2C	290.	3915	1C
130.	2025	4C	291.	3916	1B
131.	2025	1E	292.	3917	1C
132.	2025	1E	293.	3918	1C
133.	2025	1E	294.	3921	2C
134.	2025	1E	295.	3921	5C
135.	2025	1E	296.	3924	1B
136.	2026	2C	297.	5442	1B
137.	2027	1C	298.	5791	1C
138.	2027	2C	299.	5791	3C
139.	2027	1E	300.	5792	1C
140.	2027	1E	301.	5792	2C
141.	2027	1E	302.	5793	1B
142.	2027	1E	303.	5797	7C
143.	2027	1E	304.	5797	4C
144.	2027	1E	305.	5798	1B
145.	2027	1E	306. 	5798	2C
146.	2028	1B	307.	5799	1B
147.	2028	1C	308.	5799	1C
148.	2028	2C	309.	5799	2C
149.	2028	1E	310.	5799	3C
150.	2028	1E	311.	5800	1B
151.	2028	1E	312.	5800	1C
152.	2028	1E	313.	5800	2C
153.	2028	1E	314.	5800	3C
154.	2029	1B	315.	5801	1C



No.	Sección	Casilla	No.	Sección	Casilla
155.	2029	1C	316.	5801	2C
156.	2029	2C	317.	5801	3C
157.	2030	1B	318.	5801	1E
158.	2030	1C	319.	5803	3C
159.	2031	1C	320.	5804	1E
160.	2032	1B	321.	6517	1B
161.	2032	1C	322.	6609	2C
			323.	6609	1C

- 2. Recepción de constancias y turno a Ponencia. El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, se recibieron las constancias del medio de impugnación en Sala Regional Toluca y, en la propia fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente del juicio de inconformidad con la clave ST-JIN-14/2021 y turnarlo a la Ponencia a su cargo.
- 3. Terceros interesados. Durante la tramitación del juicio de inconformidad comparecieron por escrito con el carácter de terceros interesados los partidos políticos Acción Nacional y MORENA.
- **4. Radicación.** El dieciocho de junio del año en curso, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente referido en el punto que antecede y lo radicó en la Ponencia a su cargo.
- **5. Admisión.** El veintiuno de junio del presente año, al no existir causal notoria de improcedencia, la Magistrada Instructora dictó auto por el cual admitió el escrito de demanda del juicio que se analiza.
- **6. Vista a la fórmula ganadora.** El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora ordenó dar vista a la fórmula de candidatos ganadores en la elección de que se trata. Para el desarrollo de esa comunicación procesal se auxilió de la Unidad Técnica de Fiscalización de Instituto Nacional Electoral.
- **7. Constancias de notificación.** El inmediato día veintiséis, el referido órgano técnico electoral remitió de forma electrónica las constancias de notificación, las cuales fueron acordadas en su oportunidad.

- **8. Certificación de no desahogo de vista.** El veintiocho de junio siguiente, el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional certificó que en el plazo concedido **no se presentó** escrito, comunicación o documento, en relación con la vista ordenada a la fórmula ganadora de la candidatura a diputación federal por el 18 Distrito Electoral Federal.
- 9. Apertura de incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. Derivado que del análisis de la demanda se advertían manifestaciones dirigidas a obtener un acto concreto consistente en un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, el uno de julio del año en curso, mediante acuerdo plenario se ordenó la apertura del cuaderno incidental respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Sala Regional Toluca tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción I, 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 75, en relación con el numeral 76, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en aplicación al principio general de Derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, de manera que al ser competente para analizar la pretensión de fondo del presente asunto, también lo es para resolver el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados de diversas casillas correspondientes a la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 18 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Huixquilucan de Degollado, Estado de México.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. La Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de este recurso de manera no presencial.



TERCERO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional. Para resolver la pretensión incidental planteada por la parte enjuiciante, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, constitucional; 311 y 312, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 21 Bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional solamente procede cuando se exponen conceptos de agravio dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias patentas relacionadas, exclusivamente, la documentación electoral y la actuación de la autoridad administrativa electoral.

Conforme a la premisa precedente, de la referida diligencia del órgano resolutor se excluye la posibilidad de que se realice una nueva actuación de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas en torno a que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, ya que estos diferendos no están relacionados con la votación y, por ende, no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41, constitucional establece que la renovación de los depositarios de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

De esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ST-JIN-14/2021

El artículo 311, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas bajo las cuales se debe realizar el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral de las diputaciones federales.

Conforme a tal disposición, en primer lugar, procede separar los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos el acta de escrutinio y cómputo elaborada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de tal comparación se obtiene coincidencia en los resultados de las actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin; esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme a la legislación general citada, el Consejo Distrital respectivo también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

- 1. Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- **2.** Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.



- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
- **4.** Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido político.
- **5.** Cuando existan **errores o inconsistencias evidentes** en los distintos elementos de las actas.

A partir de la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también en sede jurisdiccional, con la intención de reforzar la eficacia y vigencia del principio de certeza.

La razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza es de carácter depurador respecto de votación y solamente en caso excepcional de discordancia numérica insuperable se justifica la anulación, o bien, por un actuar contrario a Derecho de la autoridad administrativa electoral.

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 311, numeral 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero de los Cómputos Distritales y de la Declaración de Validez de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa.

Para tal efecto, en esa disposición prevé que las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos

De los razonamientos precedentes se concluye que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a Sala Regional Toluca, cuando se actualice alguno, de manera enunciativa, alguno de los siguientes supuestos:

- 1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.
- 2. Se acredite en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 311, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).
- 3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.
 - En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas.
- **4.** Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 311, numeral 1, inciso d), fracción II de la citada Ley General) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.
- 5. Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 311, numeral 1, inciso d), fracción III, de la Ley General en cuestión) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

- **1.** Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de Ley.
- 2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de



rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.

- **3.** Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.
- **4.** Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.
- 5. El accionante incumpla la carga argumentativa y/o probatoria de precisar y acreditar los elementos mínimos necesarios para que la autoridad jurisdiccional esté en aptitud de analizar la petición del nuevo escrutinio y cómputo y, eventualmente, acordar favorablemente tal petición.

Finalmente, en lo que atañe a la procedibilidad del **nuevo escrutinio y cómputo total en sede administrativa** se deberá de llevar a cabo siempre que se actualicen las condiciones previstas en el artículo 311, párrafos 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y que, en lo medular, se refieren a los siguientes supuestos:

Hipótesis 1: (i) Exista indicio que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito electoral federal y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a 1% (un punto porcentual) y (ii) Al inicio de la sesión de la autoridad administrativa electoral se formule la petición expresa del representante del partido político que postuló al segundo de los candidatos señalados.

En este supuesto, el legislador ordinario precisó que se calificará como indicio suficiente la presentación ante el Consejo Distrital correspondiente de la sumatoria de resultados por partido político, consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito electoral.

Hipótesis 2. Al término del cómputo distrital: *(i)* Se constate que la diferencia entre el candidato presuntamente electo y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a 1% (un punto porcentual), y *(ii)* Se haya formulado la petición expresa a que se refiere en el supuesto precedente.

En este caso, la autoridad administrativa deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas y de tal ejercicio se excluirán las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental del promovente.

CUARTO. **Estudio de la cuestión incidental**. A juicio de Sala Regional Toluca los argumentos planteados por el partido actor devienen **ineficaces**, consecuentemente, la solicitud de recuento formulada resulta **improcedente** por las razones que se exponen a continuación.

Del escrito de demanda se desprende que el actor solicita la nulidad y/o nuevo escrutinio y cómputo de **166** (ciento sesenta y seis) casillas de un total de **503** (quinientos tres) casillas, acompañando para tal efecto el anexo identificado con el numeral **2** (dos), en el que se precisan los datos siguientes: "CLAVE CASILLA"; "CLAVE ACTA"; "NOMBRE ESTADO-DISTRITO"; "NOMBRE DISTRITO"; "SECCIÓN"; "ID: CASILLA"; "TIPO CASILLA"; "NÚMERO ACTA" y "PARTIDO".

No obstante, del citado anexo se advierte que se identifican 323 (trescientos veintitrés), mismas que se precisan en el capítulo de antecedentes de la presente resolución, por lo que esta es una primera inconsistencia que resta eficacia al planteamiento del partido político actor, ya que no existe congruencia entre lo aducido en el escrito de impugnación y los datos de las casillas que se anexan a tal ocurso; de ahí que no es dable a este órgano jurisdiccional determinar cuáles son las 166 (ciento sesenta y seis) casillas de las que solicita el recuento respecto del universo de esos 503 (quinientos tres) centros de votación que refiere en su anexo, toda vez que tal carga se impone por ley al actor.

Ahora, en el supuesto que, en términos de lo previsto en el artículo 23, párrafo 1, de la ley procesal electoral, esta autoridad jurisdiccional realizara un ejercicio de la suplencia de la deficiente expresión de los argumentos del partido político actor y considerara que las casillas sobre las que versa la pretensión incidental objeto de análisis son todas las identificadas en el anexo, debido a que en tal documento se advierte una cantidad mayor que



las referidas de forma genérica en el escrito demanda y que la referencia a un número menor de casillas de las que se pide el recuento obedece a un *lapsus calami* del accionante, aun en ese escenario la pretensión del instituto político impugnante sería ineficaz, por lo siguiente.

Del universo de las 323 (trescientos veintitrés) casillas que el partido político identifica en el mencionado documento accesorio cuyos resultados pretende sean nuevamente examinados en la presente instancia, incumple la carga procesal de identificar las circunstancias de hecho y de derecho que respecto de cada una de las casillas que pretende sean aperturadas para la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, por lo que en el caso no se actualiza algunas de las premisas que, conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral —precisada en el Considerando que antecede—justifican que esta Sala Regional realice el referido cómputo de forma directa.

En efecto, el partido actor elude expresar los errores o inconsistencias en los distintos elementos de las actas o aducir alguna indebida actuación de la autoridad demandada durante el desarrollo de los cómputos distritales que, eventualmente, pudiera justificar la realización de un nuevo escrutinio y cómputo ante esta autoridad resolutora.

Del análisis del escrito de demanda se constata que el instituto político justiciable se limita a señalar la actualización de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por considerar que las personas que recibieron la votación no pertenecían a la sección electoral correspondiente, sin precisar mayores datos y, menos aún, aportar elemento de convicción alguno; empero, se exime de precisar los errores fundamentales o razones por las que en el caso se actualiza alguna de las hipótesis legales que posibilitan la realización de un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.

La deficiencia argumentativa apuntada impide a este órgano jurisdiccional conocer las razones en las que el partido político sustenta la procedencia del recuento de la votación que pretende, sin que sea dable a Sala Regional

INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ST-JIN-14/2021

Toluca efectuar un estudio oficioso en virtud de que la ley impone tal carga al accionante.

De ahí que el ente político accionante incumple la carga procesal en dos vertientes fundamentales: la de carácter argumentativa y la de naturaleza probatoria, ya que omite, por una parte, expresar con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar, o bien, referir algún otro dato que permita a esta autoridad jurisdiccional desarrollar un análisis sobre la cuestión incidental planteada.

Aunado a que, de igual forma, el partido político promovente obvia aportar algún elemento de convicción que se vincule de forma particular con la irregularidad que, en su concepto, justifica la diligencia de un nuevo escrutinio y cómputo ante esta autoridad federal.

La petición del ente político resulta genérica e imprecisa, además de pretender que Sala Regional Toluca, de oficio, realice un análisis para determinar las casillas en las cuales se presentaron las supuestas inconsistencias manifestadas por el impugnante.

Lo que se apartaría del orden jurídico, dado que este órgano jurisdiccional electoral regional, solo debe resolver impugnaciones relativas a conflictos de intereses calificados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, a partir del ejercicio del derecho de acción de un sujeto de derecho legitimado para ello; sin que tenga facultad constitucional y/o legamente prevista para que de oficio pueda iniciar una investigación respecto de los actos de las autoridades que incidan en materia político-electoral.

Aunado a que llevar a cabo una actuación de esa naturaleza, conculcaría los principios de equilibrio procesal de las partes e imparcialidad, que entre otros deben regir la actuación de todo órgano del Estado encargado de impartir justicia, entre los que se inscribe esta Sala Federal.

En este sentido, Sala Regional Toluca considera que no está compelida a indagar del universo de casillas referido por el instituto político actor de **323** (trescientos veintitrés), las casillas en las que supuestamente se



presentaron errores o inconsistencias evidentes; por el contrario, como en todo sistema de justicia, la parte accionante debe exponer los hechos y conceptos de agravio respecto de su inconformidad, aportando las pruebas correspondientes o, en su defecto, exponiendo los razonamientos relativos a justificar que no obstante haber gestionado la obtención de los elementos de convicción se presentó un impedimento jurídico o fáctico para ofrecerlos.

Es decir, el instituto político accionante tenía mínimamente la carga argumentativa de precisar las aducidas irregularidades particulares de cada una de las casillas en las cuales advertía las supuestas inconsistencias que en su opinión ameritaban la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, así como de aportar las pruebas atenientes, para que este órgano jurisdiccional electoral federal estuviera en posibilidad de ponderar el análisis de la eventual irregularidad para que, en su caso, atendiendo a las reglas de la lógica y sana crítica determinara lo que en Derecho correspondiera, lo que en la especie no ocurrió.

En efecto, el partido político actor debió señalar y exponer las razones específicas y concretas respecto de los distintos elementos de las actas, paquetes electorales, o bien, controvertir eficazmente la actuación de la autoridad responsable durante el desarrollo de los cómputos distritales, a fin de justificar la necesidad de la realización en sede jurisdiccional de un nuevo escrutinio y cómputo.

Es decir, se encontraba constreñido a precisar los supuestos que en su opinión ameritaba la apertura de un nuevo escrutinio cómputo, como por ejemplo, alteraciones evidentes en las actas; la no existencia de las mismas en el expediente de casilla; la no realizaron de oficio del nuevo escrutinio por parte de la autoridad responsable ante errores e inconsistencias en rubros fundamentales, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas; que el número de votos nulos era mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar; o bien, si todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido político.

Asimismo, es importante señalar que la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo también resultaría improcedente en virtud que de las constancias que obran en el expediente y de las del diverso juicio de inconformidad **ST**-

JIN-44/2021, lo cual se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la ley procesal electoral, se desprende que el representante del partido político actor no formuló la petición expresa de la realización de un nuevo escrutinio y cómputo ante el 18 Consejo Distrital responsable, incumpliendo con ello lo dispuesto por el artículo 311, numeral 2, de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, en el supuesto que el instituto político actor pretendiera un nuevo escrutinio y cómputo total de los votos emitidos en el distrito electoral federal en cuestión, de igual forma sería improcedente tal pretensión, ya que, al margen de que sus argumentos son genéricos, en la especie tampoco se actualizan las condiciones mínimas necesarias establecidas en el artículo 311, párrafos 2 y 3, de la Ley General del Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que la diferencia de votación obtenida entre el instituto político que postuló a la fórmula de candidatos electos — Partido Acción Nacional— y el Partido Encuentro Solidario es palmariamente mayor al 1% (uno por ciento).

Ello, en virtud de que la fórmula electa de candidatos obtuvo 76,425 (setenta y seis mil cuatrocientos veinticinco) votos y los ciudadanos registrados por el ente político accionante lograron 2,816 (dos mil ochocientos dieciséis) sufragios, aunado a que el Partido Encuentro Solidario tampoco ocupa el segundo lugar en cuanto a los votos obtenidos en el distrito electoral federal de marras en contraste con las demás opciones políticas.

Por lo anterior, al haber resultado **ineficaces** los argumentos planteados en el incidente de nuevo escrutinio y cómputo, en consecuencia, es **improcedente** la pretensión de recuento de la elección impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE



ÚNICO. Resulta **improcedente** la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido actor; por correo electrónico a los partidos Acción Nacional y MORENA, quienes comparecen con la calidad de terceros interesados, así como a la autoridad responsable; y por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 27, primer párrafo; 28; 29, párrafos 1 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 95, 98, párrafos 1 y 2, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, y por la fracción XIV,[1] así como en el párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos del Acuerdo General 4/2020.[2] en relación con lo establecido en el punto QUINTO^[3] del diverso 8/2020,^[4] aprobados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hágase del conocimiento público esta resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

^[1] XIV. De forma excepcional y durante la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, los ciudadanos podrán solicitar en su demanda, recurso o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se les practiquen en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto.

Dichas notificaciones surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual el actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se práctica. Los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la obligación y son responsables de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

^[2] Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 4/2020, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.

^[3] Se privilegiarán las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020.
[4] Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez y los Magistrados Alejandro David Avante Juárez y Juan Carlos Silva Adaya que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.